



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002169-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02556-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **ENRIQUE ANGEL ARBULÚ DELGADO**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 8 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02556-2023-JUS/TTAIP de fecha 2 de agosto de 2023, interpuesto por **ENRIQUE ANGEL ARBULÚ DELGADO**¹, en contra de la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**² con fecha 10 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵;

Que, de autos se advierte que con fecha 10 de julio de 2023, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“ACTA DE EVALUACIÓN CURRICULAR DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS N° 02-2022-CG, DEL CÓDIGO DE POSTULACIÓN COD 143-2022, CORRESPONDIENTE A LA EVALUACIÓN CURRICULAR DE ENRIQUE ANGEL ARBULU DELGADO CON DNI 47066209. DE NO EXISTIR DICHA ACTA, SE ME PRECISE MEDIANTE CARTA, QUÉ DOCUMENTOS HABRÍA OMITIDO ADJUNTAR Y/O CUÁL SERÍA EL REQUISITO DEL PERFIL QUE HABRÍA INCUMPLIDO, PUESTO QUE SE ME OTORGÓ LA CONDICIÓN DE DESCALIFICADO.”, (sic);

Que, con fecha 2 de agosto de 2023 al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando, -entre otras- *“(…) conducta omisiva por parte de la Contraloría General de la República me genera agravio toda vez que vulnera mi derecho a la información reconocido por la Constitución Política del Perú, y me impide conocer los motivos precisos y exactos que originaron mi descalificación del concurso público de méritos”;*

- **Con relación al requerimiento del “ACTA DE EVALUACIÓN CURRICULAR DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS N° 02-2022-CG, DEL CÓDIGO DE POSTULACIÓN COD 143-2022, CORRESPONDIENTE A LA EVALUACIÓN CURRICULAR DE ENRIQUE ANGEL ARBULU DELGADO CON DNI [REDACTED]”**

Que, sobre el particular, cabe mencionar que el artículo 19 de la Ley N° 29733 prevé que “El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos” (subrayado agregado).

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado).

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir

⁵ Conforme al Principio de Informalismo contenido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen" (subrayado agregado).

Que, además, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

"(...)

7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.
8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto". (subrayado agregado)

Que, siendo ello así y tal como lo ha manifestado el propio recurrente en la solicitud, así como en su recurso de apelación, que la información requerida se encuentra vinculada a datos generados en su expediente de postulación a un concurso público; por lo tanto, se aprecia que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales al requerirse información propia.

Que, en tal sentido, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones planteadas por el recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

- **Con relación al requerimiento de que se le "PRECISE MEDIANTE CARTA, QUÉ DOCUMENTOS HABRÍA OMITIDO ADJUNTAR Y/O CUÁL SERÍA EL REQUISITO DEL PERFIL QUE HABRÍA INCUMPLIDO, PUESTO QUE SE ME OTORGÓ LA CONDICIÓN DE DESCALIFICADO":**

Que, En atención a lo expuesto, cabe precisar que el derecho de petición administrativa se encuentra regulado en el artículo 117 del Texto Único Ordenado de

la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ en el cual se señala lo siguiente:

“(…)

- 117.1 *Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.*
- 117.2 *El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.*
- 117.3 *Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”.* (subrayado agregado);

Que, en ese sentido, el artículo 118 de la Ley N° 27444, ha previsto que *“Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición”.* (subrayado agregado)

Que, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció lo detallado a continuación:

“(…)

5. *Esta respuesta oficial, de conformidad con lo previsto en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución, deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo petitionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados”.* (subrayado agregado);

Que, siendo esto así el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, sin las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo o que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, puedan acceder a ella, en caso no exista algún supuesto de excepción, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo o se encuentra en una relación directa con la administración o entidad.

Que, dicho esto, de autos se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se le pueda precisar vía carta los documentos que este habría omitido adjuntar y/o cual sería el requisito del perfil que habría incumplido, teniendo en cuenta que este fue descalificado del Concurso Público de Méritos N° 02-2022-CG; es decir, la solicitud tiene por objeto que la Contraloría General de la República emita pronunciamiento a pedido de interés particular del administrado; en ese contexto, el contenido del requerimiento de la solicitud no corresponde ser tratado bajo los alcances de la Ley

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

de Transparencia, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de petición subjetiva, prevista en el artículo 118 de la Ley N° 27444; en consecuencia, este colegiado no es competente para emitir pronunciamiento al respecto;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para el ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353; asimismo, ante la abstención de la Vocal Titular de la Primera Sala Tatiana Azucena Valverde Alvarado interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Johan León Florián⁸;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02556-2023-JUS/TTAIP de fecha 2 de agosto de 2023, interpuesto por **ENRIQUE ANGEL ARBULÚ DELGADO**, en contra de la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con fecha 10 de julio de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, ello respecto al requerimiento del “*ACTA DE EVALUACIÓN CURRICULAR DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS N° 02-2022-CG, DEL CÓDIGO DE POSTULACIÓN COD 143-2022, CORRESPONDIENTE A LA EVALUACIÓN CURRICULAR DE ENRIQUE ANGEL ARBULU DELGADO CON DNI 47066209*”.

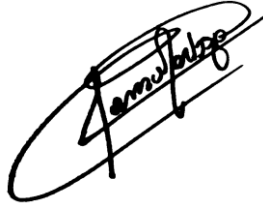
Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, ello respecto del requerimiento de que se le “*PRECISE MEDIANTE CARTA, QUÉ DOCUMENTOS HABRÍA OMITIDO ADJUNTAR Y/O CUÁL SERÍA EL REQUISITO DEL PERFIL QUE HABRÍA INCUMPLIDO, PUESTO QUE SE ME OTORGÓ LA CONDICIÓN DE DESCALIFICADO*”.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁸ Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023; así como la Resolución N° 000001-2023/JUS-JUS_TTAIP-PPS del 17 de abril de 2023.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a por **ENRIQUE ANGEL ARBULÚ DELGADO** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



VANESA VERA MUENTE
Vocal